



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

AUTO AVOCA Y VINCULA

Acción De Tutela 11001 40 88 45 012 2023 00260

Accionante: **GINA MARCELA CULMA MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022439229 en representación de su hija **DANNA GABRIELA PUERTO CULMA T.I. 110014088041**

Accionado: **SALUD TOTAL EPS Y COMPENSAR E.P.S**

El suscrito Oficial Mayor del Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hace saber que, dentro de la acción de tutela impetrada por **promovida por GINA MARCELA CULMA MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.439.229 en representación de su hija **DANNA GABRIELA PUERTO CULMA T.I. 110014088041**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. El día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió fallo de tutela dentro de la acción de la referencia.

Sin embargo, y en atención a que se desconoce la dirección de domicilio o correo electrónico del vinculado, señor **JOAN ARNOBIS PUERTO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.290.312**, no ha sido posible la notificación ni de manera física, ni electrónica, por ende; es prudente actuar conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procede a fijar el presente estado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota>, junto con el fallo de tutela, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por el término legal de tres (03) días a partir de su publicación, es decir el día ocho (08), once (11) y doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

Por último, se informa que, la respuesta o cualquier información adicional requerida, debe ser dirigida únicamente al correo j41pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo institucional dispuesto para estos trámites”.

CARLOS EDUARDO CÁRDENAS

CARLOS EDUARDO CÁRDENAS

Oficial Mayor



CO- SC5780-77



RJ-CER855787-76



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023- 00260-00

Accionante: GINA MARCELA CULMA MONTES

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y COMPENSAR EPS

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS

En el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se decide la acción de tutela interpuesta por **GINA MARCELA CULMA MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.439.229**, en representación de su menor hija **DANNA GABRIELA PUERTO CULMA**, identificada con NUIP **1140934834** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S** y **COMPENSAR E.P.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud entre otros.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que la señora la señora **GINA MARCELA CULMA MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.439.229**, en representación de su menor hija **DANNA GABRIELA PUERTO CULMA**, identificada con NUIP **1140934834**, interpone acción de tutela para que de parte de **SALUD TOTAL EPS** se le permita el retiro de ella y de su menor hija del grupo familiar del señor **Joan Arnobis Puerto Zambrano** identificado con C.C 1026290312 (ex pareja) y poder afiliarse como beneficiarias del señor **Jhon Edinson Alape Yate** (actual pareja), la EPS de **COMPENSAR**.

Que pese a los distintos requerimiento, ello no ha sido posible.

3. PRETENSIONES

Solicita la accionante:

*“TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales por la calidad de sujeto de especial protección constitucional la menor **Danna Gabriela Puerto Culma**, en particular el derecho a la salud, derecho a la vida y dignidad humana y otros que usted señor juez considere vulnerados.*

*2. Sea ordenado por su despacho a **SALUD TOTAL EPS** , Cause de manera inmediata desafiliación de mi menor hija **Danna Gabriela Puerto Culma** y mi persona y en ese sentido se realice afiliación inmediata como beneficiarias del nucleo familiar de mi pareja actual **Jhon Alape** con la entidad **COMPENSAR EPS**.*

*3. Que Sea ordenado por su despacho a **COMPENSAR EPS**, asignar de manera inmediata cita inicial de médico general para atención inmediata de mi menor hija.”*

4. IDENTIDAD DE LAS PARTES

ACCIONANTE: Gina Marcela Culma Montes, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.439.229 de Bogotá D.C, recibo notificaciones en la KR 93 A # 42 F 41 sur y dirección electrónica de notificación ginamcm@hotmail.com



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023- 00260-00

Accionante: GINA MARCELA CULMA MONTES

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y COMPENSAR EPS

- SEÑOR Jhon Edinson Alape Yate, identificado con C.C 1.024.544.463 de Bogotá D.C, recibo notificaciones en la KR 93 A # 42 F 41 sur y dirección electrónica de notificación ginamcm@hotmail.com

ACCIONADA: EPS Compensar: compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

ACCIONADA: EPS Salud Total en Cra 18 #109 – 15 piso 3 y correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

5.1. EPS SALUD TOTAL

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, identificada, en su calidad de Gerente de Salud Total EPS-S S.A. sucursal Bogotá, presentó contestación en los siguientes términos:

“Conforme a lo anterior y a las peticiones de la tutela, se procedió a remitir el caso al ÁREA DE AFILIACIONES DE SALUD TOTAL EPS, quienes después de validar el historial del menor de cara a lo solicitado, manifiestan lo siguiente: Se informa al Despacho que el protegido y/o su grupo familiar se encuentran en estado RETIRADO, por lo que el mismo debe realizar un proceso de afiliación en la EPS de su preferencia para dar inicio a una solicitud de traslado.”



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRÉS

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1140934834
NOMBRES	DANNA GABRIELA
APELLIDOS	PUERTO CULMA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	01/08/2023	BENEFICIARIO

“Ahora bien, se deben seguir las reglas de traslado previstas en el decreto 780 de 2016, solicitado mediante la EPS de su escogencia formulario de afiliación, para que así se pueda proceder aprobación de traslado o a través del Sistema de Afiliación Transaccional, portal habilitado por el Ministerio de Salud para estos tramites.

Es importante aclarar al Despacho que la aprobación o negación de los traslados son aprobados o denegados por parte del Ministerio de la Protección Social.



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023- 00260-00

Accionante: GINA MARCELA CULMA MONTES

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y COMPENSAR EPS

Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación la siguiente normatividad y aclaraciones al Despacho: El Decreto 780 de 2016 explica la inscripción del núcleo familiar así: Artículo 2.1.3.8 Inscripción del núcleo familiar. Los afiliados cotizantes o cabezas de familia deberán registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribir en la misma EPS a cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar, para lo cual deberán allegar el soporte documental de su calidad de beneficiarios, en los casos que sea necesario. Es de aclarar al Despacho, que los ÚNICOS que están autorizados para ingresar al SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL, el cual está en cabeza del Ministerio de salud y Protección Social son los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, por medio de un usuario y clave que le asigna el Ministerio a través de la plataforma. Para contextualizar al Despacho y al accionante, se informa que MISEGURIDADSOCIAL es un portal creado con el propósito de facilitar a los ciudadanos la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los afiliados el reporte de sus novedades. Como afiliado tiene disponible la consulta del estado actual de su afiliación, el historial de inscripciones que haya realizado a diferentes EPS, el reporte de traslado para usted y todo su grupo familiar, la inclusión y exclusión de beneficiarios, la actualización de datos complementarios y del documento de identidad, entre otras. Por su parte los empleadores, entidades e instituciones pueden registrar el rol de empleador persona jurídica y el rol de empleador persona natural. Todo esto se puede hacer a través del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT”

Por ultimo, solicita se niegue la protección incoada atendiendo que de parte de SALUD TOTAL EPS no ha existido vulneración a los derechos de la accionante.

5.2 EPS COMPENSAR

HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO, en su calidad de apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, da respuesta en los siguientes términos:

“Usuario Danna Gabriela Puerto Culma RC 1140934834 no registra datos de afiliación, ni reporte de pagos en Compensar EPS (PBS), al verificar los datos en la BDUA registra la siguiente información:

- Estado Retirado
- 2
- Entidad SALUD TOTAL EPS
- Régimen Contributivo – beneficiario
- Fecha afiliación efectiva: 01/06/2020
- Fecha retiro: 01/08/2023
- Se adjunta certificado de no afiliación.

Por lo anterior, expongo las siguientes:

I. EXCEPCIONES

A. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva Respecto de Compensar EPS Es importante manifestar al Despacho que a COMPENSAR EPS no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante, por tanto, solicito su DESVINCULACIÓN. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 044 de 2019, reitera el contenido y alcance de la legitimación en la causa por pasiva de la siguiente manera: “La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023- 00260-00

Accionante: GINA MARCELA CULMA MONTES

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y COMPENSAR EPS

derecho fundamental...” Así mismo, la Sentencia T- 098 de 2016 refiere: “La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.”

B. Inexistencia de Vulneración de Derechos Fundamentales

Resulta abiertamente improcedente la presente acción de tutela respecto de mi representada, como quiera que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante. En efecto, mi representada ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por parte de mí representada ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mí representada. En consecuencia, a luz del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991: “No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular”, y como se ha demostrado la conducta desplegada por mi representada ha sido siempre legítima frente al accionante.”

Por último, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Se advierte en este asunto que el artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone que el mecanismo jurídico de la tutela propende por garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando se encuentran efectivamente amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de otros particulares.

6.1. ASUNTO JURÍDICO

Analizados los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, el Despacho advierte que el problema jurídico consiste en establecer, si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental a la salud y la seguridad social.

Para resolver esta controversia el Despacho examinará: (i) la protección al derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas (ii) Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios. (iii) carencia actual de objeto por hecho superado (iv) análisis del caso concreto.

6.2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

6.2.1 DERECHO A LA SALUD: Contenido en el Art. 49 de la Constitución Nacional, establece que el Estado debe garantizar:

“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, de tal manera que, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede interrumpir a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad. Así mismo, el derecho a la salud tiene como elementos esenciales: la accesibilidad física y accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023- 00260-00

Accionante: GINA MARCELA CULMA MONTES

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y COMPENSAR EPS

Así mismo, mediante la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional, dictó una serie de órdenes que buscaban superar las fallas generales de regulación que se detectaron en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y en esa oportunidad se concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” Como se advierte, a partir de este precedente jurisprudencial, la Corte abandonó la tesis de la conexidad entre el derecho a la salud y la vida e integridad personal, para proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud.

La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

6.2.2 DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-234/13, ha indicado

“Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción^[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud. (...)

Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023- 00260-00

Accionante: GINA MARCELA CULMA MONTES

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y COMPENSAR EPS

originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”

6.2.3 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así se considera. Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

7. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con el material probatorio aportado por la accionante se tiene que la accionante y su menor hija se encontraban afiliadas a SALUD TOTAL EPS como parte del grupo familiar del señor Joan Arnobis Puerto Zambrano identificado con C.C 1026290312 (ex pareja), que pese a las solicitudes radicadas ante dicha entidad de salud no ha sido posible el retiro de la misma, lo anterior por cuanto la demandante desconoce el paradero del señor PUERTO ZAMBRANO y actualmente esta casada y su nueva pareja esta afiliada a COMPENSAR EPS y es su deseo hacer parte de este grupo familiar.

Ahora bien, de la respuesta dada por la EPS SALUD TOTAL se advierte con claridad que se ha procedido al retiro de la accionante y de la menor, tal como consta en la consulta en el ADRES y que fue allegada al Despacho, por tanto en cuanto esa petición al estarse satisfecha nos encontramos ante una carencia actúa de objeto por hecho superado.



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023- 00260-00

Accionante: GINA MARCELA CULMA MONTES

Accionado: SALUD TOTAL EPS Y COMPENSAR EPS

En lo que atañe a las demás pretensiones de la accionante, este Juzgado deberá negarlas, pues conforme a la normatividad vigente (El Decreto 780 de 2016 , Artículo 2.1.3.8 Inscripción del núcleo familiar)¹. es al señor Jhon Edinson Alape Yate (actual pareja), a quien le corresponde solicitar la inclusión de la señora **GINA MARCELA CULMA MONTES** y de la menor **DANNA GABRIELA PUERTO CULMA** como parte de su grupo familiar ante EPS COMPENSAR, sin que dicha gestión pueda ser realizada por la EPS SALUD TOTAL y mucho menos por el Juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **GINA MARCELA CULMA MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.439.229, en representación de su menor hija **DANNA GABRIELA PUERTO CULMA**, identificada con NUIP 1140934834 en contra de **SALUD TOTAL E.P.S** y **COMPENSAR E.P.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud entre otros al configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de correo electrónico conforme al Decreto 2213 de 2022.

TERCERO. Contra esta decisión procede su impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la notificación de este fallo².

CUARTO En el evento de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591/91)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER

Juez

¹ Los afiliados cotizantes o cabezas de familia deberán registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribir en la misma EPS a cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar, para lo cual deberán allegar el soporte documental de su calidad de beneficiarios, en los casos que sea necesario.

² Es de resaltar, conforme el contenido de la Ley 2213 de 2022, artículo 8, que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»